

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

← PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN →

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación)

Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á dichos funcionarios, exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado de la provincia, si fuese necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acordar el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos por territorial é industrial, con arreglo al art. 14 de la instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que dicha instrucción encomendaba á las suprimidas Administraciones de Contribuciones.

6.ª Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos rindan sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efec-

to, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro les saldos que resulten contra los mismos.

7.º Instruir, sin perder momento, expedientes de alcances contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proceda.

8.º Remitir á los Agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoen inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos Agentes para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informe acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considera necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los remitirá á la Administración, á fin de que, publicando ésta en el BOLETIN OFICIAL las listas de insolventes, surtan efecto como baja de las matriculas los de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles, cultivo y ganadería.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de Presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, proponiendo contra

los que se hallen en este caso la declaración de la responsabilidad que corresponda.

12. Cuidar igualmente de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes, que ha de remitir la Delegación á la Superioridad, y practicar cualquiera otro servicio de este ramo.

13. Custodiar los valores que constituyen la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin; los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo Establecimiento para el pago de las Clases pasivas, ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16. Practicar los recuentos y reposo de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del

Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y en su caso la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo inspección del Jefe de la dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén; por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de pago, y en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la previa conformidad de la Sección fiscal.

3.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora la diligencias de apremio;

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general; remitir aquéllas y éstas dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino;

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10. Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias.

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que, en bien del servicio, confie á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviere en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar, con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por

cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administración de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los enseres desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imponibles, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eluden el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extiende la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones, con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misión confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente: A la fábrica de sal de Torrevieja, realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudación y contrabando les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual de-

ben observar todos los preceptos contenidos en la instrucción que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general interino de Administración local, comunica á este Gobierno con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Soldevilla y D. Luis Adell, contra providencia de ese Gobierno confirmatoria de un acuerdo de la Excm. Diputación provincial declarándoles cesantes del cargo de Oficiales terceros del Cuerpo Administrativo provincial y antes de proponer resolución, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicado; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que procedan.

## DIPUTACION PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 3 del actual, contratar en

pública subasta, que tendrá efecto el día 13 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 82.000 kilogramos de pan, que se considerarán necesarios para el consumo en la Inclusa, hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *cuarenta céntimos de peseta* ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *mil seiscientas cuarenta pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista

constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento,

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Florencio Alonso.

*Modelo de proposición*

D. N. N., que habita en..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 82.000 kilogramos de pan que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894, para el consumo en la Inclusa, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Yáñez.

sarios para el consumo en el Hospital de San Juan de Dios, hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *cuarenta céntimos de peseta*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales por valor de *mil quinientas diez y seis pesetas, y treinta céntimos*, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—Florencio Alonso.

*Modelo de proposición*

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 73.813 kilogramos de pan, que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894, para el consumo en el Hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..., (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra D. Sixto Coduras, por estafa; y en la que es parte el Ministerio fiscal, y como actores los Sres. Forcada, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 22 de Junio señalando el día 22 del corriente y hora de las ocho en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Pedro Aleman, y José Pallares, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente

á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Francisco Ruiz Fernández, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal y los Sres. Forcada y Compañía, como actores, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 24 de Junio, señalando el día 23 del corriente y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Eduardo Fernández de Vega, y los Inspectores que fueron del ferrocarril de Madrid á Cáceres, Sres. Bordalo y López, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

**Juzgados de primera instancia**

**PALACIO**

D. Antonio Goyanes y Meneses, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde su inserción en la *Gaceta, Diario oficial de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á D. Regino García Pascual, hijo de Aniceto y de María, natural de Mecones, provincia de Guadalajara, vecino de esta Corte, casado, del comercio, de cincuenta y seis años de edad, con domicilio últimamente en la calle de San Bernardino, número 22, tienda, cuyas señas personales son: de estatura regular, algo calvo, con pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color bueno, afeitado, y sin señas particulares visibles, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en la planta baja de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y detención del referido D. Regino García Pascual, al cual habido que sea, lo presenten en este Juzgado ó le dejen en la Cárcel Modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 11 de Agosto 1893.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., por mi compañero Pinto, Enrique González Bedmar.

**CONTADURÍA**

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1893-94		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	155 61	»	46.976 04
2 Portazos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial....	3.798.827 64	165.200 78	»	3.623.626 86
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.140.096 50	42.532 75	»	1.097.563 75
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.074.000	166.166 66	»	907.833 34
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	23 847 49	»	»	28.847 49
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	998 82	998 82	»
13 Reintegros.....	»	»	»	»
14 Ampliación.....	»	302 747 97	302.747 97	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>6.083.903 28</b>	<b>677.802 59</b>	<b>305.746 79</b>	<b>374.055 80</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial...	276.253 44	23.396 57	»	252.856 87
2 Servicios generales.....	127.630	11.356 46	»	116.273 54
3 Obras obligatorias.....	176.627 50	7.073 50	»	169.554
4 Cargas.....	694.737 20	4.955 35	»	689.781 85
5 Instrucción pública.....	39.874	2.356 49	»	37.517 51
6 Beneficencia.....	3.058.807 96	94.906 38	»	2.993.901 58
7 Corrección pública.....	82.722 25	6 810 02	»	75.912 23
8 Imprevistos.....	10.000	500	»	9.500
9 Nuevos Establecimientos.....	794.000	166.166 66	»	627.833 34
10 Carreteras.....	651.240	187 50	»	651.052 50
11 Obras diversas.....	23.000	»	»	23.000
12 Otros gastos.....	118.738 33	4.090 72	»	114.647 61
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	998 82	998 82	»
15 Ampliación.....	»	298.073 14	298.073 14	»
Existencia en Caja.....	»	620.871 61	»	»
»	»	56.930 98	»	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>6.083.630 68</b>	<b>677.802 59</b>	<b>299.071 96</b>	<b>5.761.831 03</b>

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 8 del actual, contratar en públi-

ca subasta, que tendrá efecto el día 12 de Septiembre á las diez de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 73.813 kilogramos de pan, que se consideran nece-

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Victoriano Orategui, Agente ejecutivo por descubiertos de cédulas personales, que se dijo vivía en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 36, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa criminal que se sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Agosto de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia de los procesados Julián Cuevas Yunta y otros, por hurto, se sacan á segunda subasta y con la rebaja del 25 por 100 los bienes embargados á dichos procesados, la que se verificará el día 6 de Septiembre próximo, á las once de sumañana en la Audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Valdaracete y són, á saber:

- Una casa en la población de Valdaracete y su calle Mayor, señalada con el núm. 26; linda, derecha, entrando, casa de José Muñoz; izquierda y espalda, otra de Jacinto Martínez; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas. 265
Un borrico entero de nueve años, pelo negro, de cinco cuartas; tasado en treinta y cinco. 35
Otro burro entero, pelo negro, de doce años, de cinco cuartas; en veinticinco pesetas. 25
Otro burro entero, pelo rucio, de catorce años, de cinco cuartas y media; en quince pesetas. 15
Otro burro entero, pelo negro, de nueve años, de cinco cuartas; en treinta pesetas. 30
Otro burro entero, de cinco años, de cinco cuartas y media, pelo rubio; en seis pesetas. 6
Otro burro entero, pelo negro, de cinco años, de cinco cuartas; en treinta pesetas. 30
Otro burro entero, negro, de cuatro años, de cinco cuartas; en treinta pesetas. 30
Otro burro entero, pelo rucio, de seis años, de cinco cuartas; en treinta pesetas. 30

Para cuyo remate se ha señalado según queda dicho el día 6 de Septiembre próximo, advirtiendo de tipo para la subasta la tasación, advirtiendo á los licitadores que de la finca urbana no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que para tomar parte en ella deberán consignarse el 10 por 100 de aquella.

Dado en Chinchón á 12 de Agosto de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes de un hombre desconocido de 60 á 64 años de edad, delga-

do, moreno, barba, pelo y cejas canoso, vistiendo pobremente, como mendigo, según á continuación se expresa, para que dentro de los seis días siguientes al de la inserción de este dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á declarar y ofrecerles la causa que instruyo por el hallazgo del cadáver de aquél desconocido, el 26 del pasado Julio en la carretera de Pozuelo á Aravaica; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 2 de Agosto de 1893.—Santos García López.—Por mandado de S. S., por mi compañero Moreno, L. Ramón Puertas.

Prendas de vestir del desconocido

- Pantalón de pana á cuadros y rayas.
Chaqueta de paño negro con forro de bayeta encarnada.
Chaleco claro rayado, bastante usado y roto.
Alpargatas negras con puntas blancas algo rotas y cerradas.
Camisa blanca toda rota y manchada.
Calzoncillo id. id.
Un sombrero de ala estrecha negro y usado.
Un pedazo de faja negra, roto.
Un pedazo de capote viejo con las letras S. A., y
Una cayada de madera.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de dos caballerías mayores, cuyas señas á continuación se expresan; que fueron ocupadas por la pareja de la Guardia civil del puesto de Pozuelo, á Mariano Alonso Alonso, á fin de que en término de diez días, á contar desde la fecha de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, para hacerles entrega de las referidas caballerías, acreditando la resistencia de las mismas con dos testigos; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 8 de Agosto de 1893.—Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

Señas de las caballerías

Un caballo capón, como de diez y seis años, de un metro 47 centímetros de alzada, alazán tostado y una señal disforme é irregular que se asemeja á la cicatriz del hierro en la pantorrilla izquierda.

Otro ídem capón, como de catorce años, de un metro 60 centímetros de alzada, castaño, calzado de los pies y mano izquierda, lucero, fogueado en ambos corvejones, dedicado al trabajo de carga, según señales.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Braulio García González, que vivió en el Puente de Vallecas y su calle de Santa Julia, núm. 4, piso bajo, detrás de la Plaza de Toros a Madrid; á fin de que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Ga-

ceta de Madrid, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva en el sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por sustracción de efectos; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto, caso de ser habido, á mi disposición en la Cárcel de este Partido, con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 8 de Agosto de 1893.—Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario en averiguación del paradero de varias caballerías menores, de que después se hará expresión, habiendo acordado expedir esta y otras de igual tenor, interesando la busca de dichas caballerías, y encargando á todas las Autoridades, la conducción á este Juzgado, si aquéllas pareciesen, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Ocaña á 3 Agosto de 1893.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Rufino Fernández.

Señas de las caballerías

- Una burra cana, de trece años, con un buche cano, de un mes, alzada regular, hierro en la trenca R.
Otra de cinco años, pelo castaño obscuro, buena alzada, con igual hierro.
Otra de cuatro años, de buena alzada, platera, estrellada, con igual hierro que las anteriores, con una bucha de dos meses.
Una bucha, hija de la segunda, igual pelo y diez y seis meses, sin hierro.
Otra burra de cuatro años, rucia, clara, de buena alzada, ojos tiernos y sin hierro.

Ministerio de Hacienda

Subsecretaría

Inspección general

El día 4 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, se celebrará en la Inspección general establecida en el Ministerio de Hacienda subasta pública con el fin de adquirir doscientas tenazas precintadoras de acero para el servicio de la Inspección provincial con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en este Centro. La licitación será por pliegos cerrados admisibles durante media hora, previo depósito de 180 pesetas 5 por 100 de 3.600 tipo de la subasta.

Las proposiciones deberán hallarse extendidas en papel de la clase 12.ª con sujeción al modelo adjunto.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del

anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Inspección general para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 200 tenazas precintadoras, se compromete á entregarlas en aquella oficina con las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de... pesetas..., céntimos cada tenaza.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Inspector general, Juan P. Avila.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar

Existiendo alcances en la Caja de esta Inspección de la pertenencia del cabo primero que fué del Ejército de Cuba y regimiento caballería del Príncipe, número 3, (hoy disuelto) Angel García Menéndez, fallecido en esa Isla, nombrada el día 29 de Septiembre de 1878, se publica este edicto, para que llegando á conocimiento de sus padres, Silvestre y Tomasa, residentes en esta provincia y Madrid, puedan dar noticia de su paradero á este Centro, para que justificado su derecho con los documentos correspondientes que se les exigirá, hacerles efectivo dicho crédito.

Madrid 11 Agosto de 1893.—El General Inspector.—P. O., El Teniente Coronel segundo Jefe, José de la Garnica.

Comisaría de Guerra de Madrid

Hospital militar

Necesitándose para el consumo de este Establecimiento en el mes de Septiembre los artículos que á continuación se relacionan, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de este Hospital, el día 29 del actual, á las once de su mañana.

Artículos que se trata de adquirir

PRIMER GRUPO

- Azúcar. Kilogramo.
Azucarillos. Idem.
Chocolate. Idem.
Pastas para sopa. Idem.
Aceite mineral. Litro.
Cervezas. Botella.
Carbón de hulla. Kilogramo.

SEGUNDO GRUPO

- Bizcochos. Kilogramo.
Chuletas de ternera. Idem.
Merluza. Idem.
Queso. Idem.
Riñones. Idem.
Ternera. Idem.
Jamón. Idem.
Huevos. Número.
Gallinas. Idem.
Pollos. Idem.
Pichones. Idem.
Sesadas. Idem.
Leche de cabras. Litro.
Idem de burras. Idem.

Las condiciones que han de reunir los artículos anteriores y forma de las entregas, estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisaría, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—Antonio Zubir.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.